



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación remitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del menor S.R.B., representado por su progenitora, la señora Erika Alexandra Bonilla García.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, declaró dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos propuesta por la señora Erika Alexandra Bonilla García, en favor del menor S.R.B., en contra del Oscar Mauricio Rojas Peña, que se surte ante ese Despacho, dispuso, entre otras cosas, declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, esto es: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, en consecuencia, ordenó acumular dicho proceso al de ofrecimiento de cuota alimentaria, surtido entre las mismas partes ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, dejó sin efecto alguno la medida de embargo de alimentos provisionales decretadas en dicho trámite judicial y levantó las medidas cautelares enunciadas en el auto admisorio de la demanda, cancelando las órdenes de pago permanente.

Sobre el particular, establece el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P. que *“En este proceso (haciendo referencia a los procesos verbales sumarios) son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

A su paso, consagra el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”*

Por tanto, de acuerdo a lo anunciado por la Juez Primera de Familia de esta ciudad, se tiene que la excepción previa por ella declarada afectaba el trámite del asunto allí adelantado, impidiéndole continuar con las etapas subsiguientes, pues como bien lo dijo en su proveído, existen dos procesos judiciales que *“buscan el mismo objetivo el cual es proceder a señalar la cuota de alimentos que un padre esta destinado a otorgar a su descendiente, como lo que ocurre en este caso”*, por lo que al versar sobre los mismos hechos y pretensiones y surtirse entre las mismas partes había lugar a dar aplicación a la norma mencionada, debiendo en consecuencia, dar por terminado el proceso de fijación de cuota alimentaria presentado por la señora Erika Alexandra Bonilla García, en favor del menor S.R.B., en contra del Oscar Mauricio Rojas Peña, y no ordenar la acumulación de su asunto al proceso adelantado ante este Juzgado.

En consecuencia, no se admitirá la acumulación aquí planteada y se dispondrá devolver al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el proceso radicado bajo el número 63001311000120210014000, debiendo hacerse, por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

Así mismo, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad se remita copia de este auto al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que estime pertinente.

De otro lado, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido que el día en la que fue establecido la audiencia es festivo, resultando procedente reprogramar la fecha de la audiencia agendada dentro este asunto y, por tanto, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia donde se resolverá el asunto, el día **veintidós (22) de marzo del año en curso, a partir de la nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo la fecha más próxima en la agenda del Despacho.

Por Secretaría, remítase copia de este proveído a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, con el fin de enterarles sobre la decisión aquí adoptada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la acumulación remitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del menor S.R.B., representado por su progenitora, la señora Erika Alexandra Bonilla García, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el proceso radicado bajo el número 63001311000120210014000, debiendo hacerse, por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

TERCERO: Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad se remita copia de este auto al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que estime pertinente.

CUARTO: Reprogramar la fecha de la audiencia agendada dentro este asunto.

QUINTO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia donde se resolverá el asunto, el día **veintidós (22) de marzo del año en curso, a partir de la nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo la fecha más próxima en la agenda del Despacho.

SEXTO: Remitir copia de este proveído a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, con el fin de enterarles sobre la decisión aquí adoptada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad48883d3f1f0b104877d78055892ee23edf6a9f8ac45da27c3d2b07f5f1c8dd

Documento generado en 08/03/2022 01:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**